



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO**  
P.O. BOX 14427  
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 725-3535

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
QUERELLADA

Y

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO  
(UTIER)  
QUERELLANTE

CASO: CA-97-72  
D-2004-1396

**ANTE: LCDA. SILENE MENDOZA  
LCDO. ANGEL T. AGUIAR LEGUILLOU  
LCDA. SUSANA RUBIO  
LCDA. ROSANA RIVERA ORTIZ  
LCDA. ASTRID COLÓN LEDÉE  
OFICIALES EXAMINADORES**

**COMPARECENCIAS:**

**LCDO. JUAN R. ORTIZ RAMÍREZ**  
En representación de la Autoridad  
de Energía Eléctrica

**LCDO. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ ESTEVES  
LCDO. JUAN A. NAVARRO SALGADO**  
En representación del Interés Público

**DECISIÓN Y ORDEN DE DESESTIMACIÓN**

El 28 de agosto de 2002 se emitió el Informe y Recomendaciones de la Oficial Examinadora, Lcda. Astrid Colón Ledée. En el mismo se recomienda que encontremos al patrono incurso en práctica ilícita de trabajo por violación de convenio colectivo, y que se le ordene realizar pagos por diversos conceptos.

El 20 de septiembre de 2002, la representación legal del patrono querellado radicó Excepciones al referido Informe.

El 25 de septiembre, la representación legal del Interés Público radicó Excepciones a partes del Informe. En las mismas, objeta que la Oficial Examinadora omitiera y obviara la totalidad del contenido de los expedientes de personal de un grupo de empleados afiliados a la querellante, que fueron sometidos en evidencia en la audiencia del 2 de marzo de 2002.<sup>1/</sup>

<sup>1/</sup> De las páginas 3 al la 41 de las Excepciones del Interés Público se vierten datos que surgen de dichos expedientes de Personal.

Examinado el expediente del caso resolvemos adoptar las determinaciones de hechos número 1 al 7, inclusive. Rechazamos las restantes, esto es, las determinaciones número 8 al 13 por no haber apoyo en el expediente para las mismas y rechazamos asimismo las recomendaciones formuladas en el Informe. Adoptamos, en esencia, las Excepciones planteadas por el patrono querellado.

De entrada cabe señalar que la Querella se expidió por razón de un Cargo que lo que planteaba era exclusivamente una situación en torno a unos adiestramientos que la Autoridad se había comprometido a ofrecer a un grupo de empleados. El récord revela que desde la primera audiencia, el representante del Interés Público indicó que ya los adiestramientos se habían ofrecido<sup>2/</sup> y que carecía de evidencia en ese momento para sustentar cualquier otra reclamación de los empleados.<sup>3/</sup> A lo largo de los procedimientos se le hizo ardua la tarea al Interés Público para obtener la cooperación de los empleados alegadamente interesados en el caso, en cuya representación un oficial de la UTIER<sup>4/</sup> radicó el Cargo. La Querella nunca llegó a enmendarse para reclamar diferenciales salariales u otros pagos alegadamente adeudados por el patrono a dichos empleados. No hubo prueba testifical alguna.<sup>5/</sup>

La Oficial Examinadora, Lcda. Astrid Colón Ledée, formuló conclusiones sobre deuda de la Autoridad hacia los querellantes sin fundamento alguno en el récord. Como acertadamente argumenta el patrono en sus Excepciones:<sup>6/</sup>

*Un análisis de la totalidad del Informe no nos permite entender el proceso decisional que llevó a la Oficial Examinadora a concluir que esta parte incurrió en las prácticas ilícitas que se alegan. La manera en que este Informe ha sido estructurado impide que esta parte pueda expresarse adecuadamente por cuanto no hay en el Informe fundamentos que sostengan sus conclusiones. En consecuencia, ello coloca a esta parte en una posición en la cual su derecho a un debido proceso no está presente. Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho basadas en el expediente del caso son parte del debido proceso de ley. Así en el caso Rivera Santiago v. Secretario de Hacienda; 119 D.P.R. 265/277 (1987) se dispuso:*

*El requisito fomenta que la agencia adopte una decisión cuidadosa y razonable dentro de los parámetros de su autoridad y discreción. Contribuye a evitar actuaciones administrativas arbitrarias, caprichosas, discriminatorias, irracionales o sin jurisdicción. Tercero, ayuda a la parte afectada a entender porqué el organismo administrativo decidió*

<sup>2/</sup> Los adiestramientos se dieron en 1993, 1994 y 1995.

<sup>3/</sup> T. O., págs. 19-25.

<sup>4/</sup> El Sr. Sael García, Presidente del Capítulo de Aguirre.

<sup>5/</sup> T. O. pág. 137.

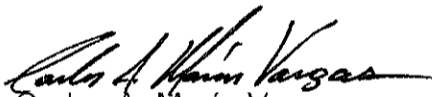
<sup>6/</sup> Excepciones de la Autoridad, página 8.

*como lo hizo, y así pueda mejor informada, decidir si acude al foro judicial, o acepta la determinación.*

Por todo lo antes expuesto, forzoso en concluir que el récord del caso no sustenta la comisión de práctica ilícita de trabajo alguna por parte del patrono querellado. En su consecuencia, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 9 (1)(b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, SE ORDENA LA DESESTIMACIÓN de la Querrela emitida en este caso.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 4.2 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden, podrá presentar dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la presente Decisión y Orden una Moción de Reconsideración a la misma, o podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del archivo en autos, presentar el recurso judicial correspondiente ante el Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de San Juan, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2004.



Lcdo. Carlos A. Marín Vargas  
Presidente Interino



Sra. Ada Rosario Rivera  
Miembro Asociado

El Sr. Harry O. Vega Díaz, Miembro Asociado, no participó.

**NOTIFICACIÓN**

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente **DECISIÓN Y ORDEN DE DESESTIMACIÓN** a:

1. LCDO JUAN R ORTIZ RAMÍREZ  
OFICINA DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES  
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908-3985
2. SR. RICARDO SANTOS  
PRESIDENTE – UTIER  
PO BOX 13068  
SAN JUAN PR 00908-3068
3. UTIER  
CAPÍTULO DE AGUIRRE  
APARTADO 183  
AGUIRRE PR 00704
4. SR RUPERTO HERNÁNDEZ VALENTÍN  
HC 01 BUZÓN 5217  
ARROYO PR 00714
5. SR EDWIN RODRÍGUEZ UTSET  
BOX 714  
COTTO LAUREL PR 00780-0714
6. SR JUAN E RODRÍGUEZ  
BOX 367  
JUANA DÍAZ PR 00795
7. SR RAMÓN SUÁREZ MARTÍNEZ  
APARTADO 1075  
SALINAS PR 00751
8. LCDO JUAN A. NAVARRO SALGADO  
ABOGADO, DIVISIÓN LEGAL-JRTPR  
(A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2004.

*Rita Valentín Fonfrías*

Rita C. Valentín Fonfrías  
Secretaria de la Junta

